

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 842

27 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un inciso (xi) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico independientemente de la institución en donde se presten los servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las consecuencias de la difícil condición económica por la que atraviesa nuestra Isla es el recrudecimiento de la emigración masiva de médicos, sobretodo de médicos especialistas. De igual forma, se ha visto una merma en la disponibilidad y establecimiento de programas de médico-residentes en ramas especializadas en Puerto Rico. Además, y por razón de la crisis económica del Gobierno de Puerto Rico, se ha reducido a un mínimo los programas de médico-residentes en las instituciones educativas públicas, lo que ha provocado que instituciones privadas asuman un rol más proactivo para suplir la necesidad de estos programas.

Lo anterior causa una verdadera disyuntiva para estas instituciones puesto que deben enfrentar los retos de la necesidad de establecer programas especializados de

medicina con la responsabilidad financiera ilimitada ante una posible sentencia en su contra por impericia.

Una de las especialidades en las que urge promover fortalecer oportunidades para los programas médico-residentes es la neurología. Esta especialidad médica está dedicada al diagnóstico y manejo de enfermedades que afectan el sistema nervioso. Lo cual incluye el cerebro y sus cubiertas, la médula espinal, el sistema nervioso autonómico y el sistema nervioso periférico.

El Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico actualmente está afiliada con el Hospital de Veteranos, Hospital Municipal de San Juan, el Hospital Pediátrico y el Hospital HIMA-San Pablo en Caguas. En este último los residentes realizan su rotación de “Cuidado Crítico” en la Unidad de Cuidado Crítico y la rotación de “Neurofisiología y Epilepsia” en la Unidad de Monitoreo de Epilepsia. Precisamente, es esta última institución quien se encuentra desventajada frente a las demás instituciones puesto que no está cubierta por los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que cobijan al Estado. Ello a pesar de ser la institución que más activa se encuentra en materia de médico-residentes de neurología.

Este proyecto pretende extender a esta y cualquier otra institución privada que provea programas médico-residentes especializados, específicamente en el campo de la neurología, y que han suplido el vacío de acción gubernamental, los límites de responsabilidad civil en por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico.

Por tanto, esta Décimo Octava Asamblea Legislativa tiene a bien añadir un inciso (xi) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico al Programa de Adiestramiento de

Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, independientemente de la institución en donde se presten los servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un inciso (xi) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio
2 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 41.050. - Responsabilidad Financiera

5 ...

6 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955,
7 según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares
8 circunstancias, en los siguientes escenarios:

9 (i)...

10 *(xi) al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de*
11 *Puerto Rico, independientemente de la institución en donde se presten los servicios, cuando*
12 *recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por*
13 *impericia profesional, médica, y/u hospitalaria (“malpractice”), incluyendo, la cometida por sus*
14 *empleados y los profesionales de la salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con*
15 *privilegios) en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y*
16 *mientras provean servicios de salud como parte del Programa de Adiestramiento de Neurología*
17 *de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.”*

18 Sección 2.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
2 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
4 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
5 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.